



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Ref. Ejecutivo Mixto De Mayor Cuantía Promovido Por JOSE RAUL NIÑO MERCHAN contra MARIA ANTONIA ARREGOCES BARROS. **Rad:** 20001-31-03-003-2019-00276-00.

Valledupar, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DECISION

Se decide sobre la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Doctora Marina Acosta Arias, quien funge como Juez Tercero Civil Del Circuito De Valledupar - Cesar, para conocer del presente proceso, con fundamento en lo establecido en la causal 7° del artículo 141 del C.G del P.

I.- ANTECEDENTES

Alberto Freddy González Zuleta, apoderado judicial de la demandante, presentó recusación en contra de la Doctora Marina Acosta Arias, Juez Tercero Civil Del Circuito De Valledupar, sustentando esa petición en que en ella concurre en la causal de recusación contemplada en el numeral 7° del artículo 141 C. G. P., teniendo en cuenta que él presentó una solicitud de investigación disciplinaria contra la juez,

justificando dicha investigación en que el despacho judicial había estado incurrido injustificadamente en la paralización y dilación del proceso, creando violaciones y transgresiones de los derechos constitucionales y legales del acceso a la justicia, del señor José Raúl Niño Merchan, y el derecho al trabajo del apoderado de la parte demandante, conforme a lo enunciado en los artículos 25 y 229 de la C.N.

Por lo tanto solicitó, que la juez proceda a darle cumplimiento al deber que le impone el artículo 42 numeral primero del C.G.P.

Estudiada la solicitud por la Juez de instancia, esta resolvió no aceptar la recusación presentada por dicho abogado, bajo el argumento que las razones expuestas por el apoderado judicial del demandante, se trata de una investigación disciplinaria contra la Juez, que inicio durante el curso del proceso, y por hechos no ajenos al mismo.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo ordenado por el artículo 140 del Código General del proceso, este Tribunal Superior es la autoridad competente para determinar la legalidad de la recusación presentada por el apoderado judicial del demandante en contra de la Doctora Marina Acosta Arias, Juez Tercero Civil Del Circuito De Valledupar- Cesar.

Se tiene que el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la

administración judicial. Asegurando que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional asumen la independencia y la imparcialidad como presupuesto del debido proceso. Por lo mismo, éste y la legitimidad de la decisión pueden afectarse cuando el juez o los magistrados se encuentran incursos en situaciones objetivas, excepcionales y expresamente descritas en la ley, que de mantenerse no garantizan la adjudicación independiente e imparcial de la justicia en derecho.

Para garantizar la transparencia e imparcialidad de las actuaciones judiciales, el legislador ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo cuya configuración impone al funcionario judicial su deber de declararse impedido para conocerlas y decidir las, con lo cual se transmite seguridad a las partes, terceros, demás intervinientes y a la sociedad en general de que la decisión del asunto está en manos de un juez sin ánimo distinto al de tramitarlo y resolverlo con sujeción a la ley, como lo pregonan el mencionado artículo 230 de la Constitución Política.

El numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., contempla como una causal de recusación el hecho de: "Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o

compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte accionante presentó recusación en contra de la doctora Marina Acosta Arias, Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar, con fundamento en que existe en su contra una investigación disciplinaria, que se tramita por iniciativa del ahora recusante.

De frente a la investigación disciplinaria instaurada por Alberto Freddy González Zuleta, en contra de la Juez Marina Acosta Arias, se constata que incorpora en su integridad aspectos propios al proceso en curso; es decir, los hechos planteados, no son ajenos al mismo; por el contrario, todos se refieren de manera exclusiva a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía Rad: 20001.31.003.2019.00276.00.

*En tal sentido, esta circunstancia impide la aplicación de la causal, por no cumplir el caso con uno de los elementos normativos expresado en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P ("**Hechos ajenos al proceso**").*

En consecuencia, la solución que viene a continuación es la de declarar infundada la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Juez Tercero Civil Del Circuito De Valledupar – Cesar.

*Por lo expuesto el del Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil – Familia – Laboral;*

R E S U E L V E

Primero: *Declarar infundada la recusación
presentada por el apoderado judicial de la demandante, en
contra de la Juez Tercero Civil Del Circuito De Valledupar –
Cesar, para conocer del presente proceso.*

Segundo: *Devuélvase el expediente al
juzgado de origen, para lo pertinente.*

Tercero: *Contra el presente proveído no
procede ningún recurso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado